

Leticia, 03 de noviembre de 2020

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ÚNICO ORAL DEL CIRCUITO DE LETICIA

Presente.-

Referencia: PROCESO : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARA YAMILE GONZALEZ CASTRO
: y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LETICIA.--
RADICADO No. : 2019 - 00104

Respetado Señor Juez,

AIMER MUÑOZ MUÑOZ, ciudadano en ejercicio, con domicilio y residencia en Leticia Amazonas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.643.875 de Cali- Valle, Abogado con Tarjeta Profesional No. 27.364 de H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado del MUNICIPIO DE LETICIA, entidad oficial territorial demandada en la causa litigiosa definida en la referencia, con el mayor comedimiento concurre ante el Señor Juez Único Administrativo del Circuito de Leticia, con las formalidades y dentro del término legal previsto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA - en armonía y concordancia con los preceptos de los cánones 175 y 199 de la misma obra, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 – CGP , así como en los Arts.

175.3 y 306 del CPACA, en armonía y concordancia con los Arts. 100.4 y 101 del C.G. del P., para formular en escrito separado la siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA:

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DEMANDANTE ISABEL
SOFÍA VARGAS TORRES y DEL MENOR JOSÉ OMAR VARGAS TORRES - ART.
100.4 C. G. P. - ART. 288 Y 306 DEL C.C.

1.- Tratase del medio de control de reparación directa, cuya demanda esta siendo incoada por un distinguido profesional del derecho, a nombre de la menor ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES, nacida el 19 de noviembre de 2007, identificada con NUIP No. 1.121.204.067, quien sufriera un accidente el 26 de mayo de 2017, con base en el poder conferido por la Sra. MARA YAMILE GONZALEZ CASTRO, con C.C. No. 40.177.922, quin dice tener la calidad de abuela paterna de la pre-nombrada menor, así también se reclama indemnización pecuniaria para el menor y JOSÉ OMAR VARGAS TORRES, con NUIP No. 1.029.390.536.-

2. - En las probanzas documentales aportadas por activa NO aparece la acreditación de la calidad de "abuela paterna" por parte de la Sra. MARA YAMILE GONZALEZ CASTRO, con C.C. No. 40.177.922 respecto de los Menores ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES, con NUIP No. 1.121.204.067 y JOSÉ OMAR VARGAS TORRES, con NUIP No. 1.029.390.536

3. En la causa de reparación directa contra el Municipio de Leticia, siendo la accionante la niña ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES, nacida el 19 de noviembre de 2007, identificada con NUIP No. 1.121.204.067 y su hermano, Menor JOSÉ OMAR VARGAS TORRES, con NUIP No. 1.029.390.536, se establece que son

hijos biológicos del Sr. JOSÉ MICHAEL VARGAS GONZÁLEZ, con C.C. No. 15.679.922, y Sra. YASMIN BRISVANY TORRES GONZÁLEZ, con C.C. No. 41.061.092, como está debidamente probado con los registros civiles de nacimiento de los niños aportados por activa.-

4. - Conforme aparece consignado en el acta de conciliación de la Comisaria de Familia de la ciudad de fecha del 12 de febrero de 2010, los progenitores de la Niña, **ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES**, nacida el 19 de noviembre de 2007, identificada con NUIP No. 1.121.204.067 y el Niño, **JOSÉ OMAR VARGAS TORRES**, con NUIP No. 1.029.390.536, el Sr. JOSÉ MICHAEL VARGAS GONZÁLEZ, con C.C. No. 15.679.922, padre biológico de la menor y la Sra. YASMIN BRISVANY TORRES GONZÁLEZ, con C.C. No. 41.061.092, madre biológica de la niña, le confieren la CUSTODIA (tanto de ISABEL SOFÍA y la su hermanito, OMAR JOSE) a la Sra. **MARA YAMILE GONZALEZ CASTRO**, con C.C. No. 40.177.922, en calidad de ABUELA PATERNA.-

5. - La concesión de la CUSTODIA de la niña ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES y el Niño JOSÉ OMAR VARGAS TORRES a la Sra. MARA YAMILE GONZALEZ CASTRO, con C.C. No. 40.177.922, en calidad de ABUELA PATERNA, NO le confiere la Representación Legal ni Judicial de la niña ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES ni del Niño, JOSÉ OMAR VARGAS TORRES .-

6. - De conformidad con las reglas civiles Arts. 288 y 306 del C.C., que consagran la institución de familia denominada "PATRIA POTESTAD", de la cual se deriva la mas importante consecuencia legal, esto es, la Representación Legal, tanto Judicial como Extra Judicial de los menores, tanto respecto de la niña ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES como del Niño JOSÉ OMAR VARGAS TORRES, está en cabeza de sus progenitores, Sr. JOSÉ MICHAEL VARGAS GONZÁLEZ, con C.C. No. 15.679.922, padre biológico de la menor y/o en su defecto, Sra.

YASMIN BRISVANY TORRES GONZÁLEZ, madre biológica de la niña, con C.C. No. 41.061.092 .-

7. El Sr. JOSÉ MICHAEL VARGAS GONZÁLEZ, con C.C. No. 15.679.922, padre biológico de la menor ni la Sra. YASMIN BRISVANY TORRES GONZÁLEZ, con C.C. No. 41.061.092, madre biológica de la niña, **No tiene decretada por autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad ni se ha dispuesto la suspensión de la misma, respecto de su menor hija, ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES**, con NUIP No. 1.121.204.067 ni del menor **JOSÉ OMAR VARGAS TORRES**, nótese que en sus respectivos registros civiles de nacimiento no aparece anotación alguna en tal sentido.-

8. La Sra. MARA YAMILE GONZALEZ CASTRO, con C.C. No. 40.177.922, en calidad de ABUELA PATERNA (condición no acreditada) en el ejercicio de la asunción de la custodia de los Menores, **NO** le confiere la **PATRIA POTESTAD** y por ende, tampoco la Representación Legal ni Judicial de la niña **ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES** ni de **JOSÉ OMAR VARGAS TORRES**.-

9. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 - C. I. A - la custodia y el cuidado personal constituyen un derecho de los niños, niñas y adolescentes, y una obligación de los padres o representantes legales.

Consiste en la facultad para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del hijo, el educando o el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

Como es sabido, la custodia corresponde, en principio, a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad del matrimonio, separación de cuerpos o suspensión

de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña.

Pese a lo anterior, cuando son los padres quienes vulneran los derechos de sus hijos y concurren causas graves, la custodia puede encomendarse, de forma excepcional, a un tercero en aras de dar prevalencia al interés del menor.

La filiación crea derechos y obligaciones entre padres e hijos, que expresamente relacionan los artículos 250 y siguientes del Código Civil y guardan armonía con el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución Política, el cual asigna iguales derechos y deberes a los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica.

Porque, acaso, el más importante de esos derechos se relaciona con el ejercicio de la patria potestad, reglamentada en los artículos 288 y siguientes del Código Civil, el cual supone la representación legal de los hijos menores de edad, así como la administración y el usufructo legal de los bienes de estos.

10. De conformidad con las normas civiles 288 y 306 del C.C. y reiterada jurisprudencia sobre la materia, tenemos que la PATRIA POTESTAD, comprenden las siguientes prerrogativas, atribuciones y deberes conferidas a los padres (padre o madre) y/o a quien se le(s) haya diferido tal responsabilidad en sentencia judicial:

" (i) al usufructo de los bienes del hijo,

(i) al de administración de esos bienes, y

(ii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: **extrajudicial y judicial.**

El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad.

El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones."

11.- En el caso sub examen la sra. MARA YAMILE GONZALEZ CASTRO, con C.C. No. 40.177.922, en calidad de ABUELA PATERNA (condición no acreditada) con la asunción de la custodia, **NO** tiene y no puede ejercer en forma unilateral la **PATRIA POTESTAD** y por ende, tampoco ejercer o atribuirse la Representación Legal y/o Judicial de la niña ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES y JOSÉ OMAR VARGAS TORRES y así, no tiene facultad legal alguna para conferir poder a nombre de los pre-nombrados Niños, para promover la presente causa contenciosa administrativa en acción de reparación directa. .-

12.- Se configura en el sub-lite al tenor del Art. 100.4 del C.G.P. la excepción previa denominada **INDEBIDA REPRESENTACIÓN** de la Niña, ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES y del niño, JOSÉ OMAR VARGAS TORRES, POR PARTE DE LA Sra. MARA YAMILE GONZALEZ CASTRO, con C.C. No. 40.177.922.-

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Sentencia C-145/10 PRESENTACIÓN DE INCAPACES EN EL CODIGO CIVIL-Expresión “ cuando se trate de hijos extramatrimoniales ” resulta discriminatoria y viola principio de igualdad material.- Referencia: expediente D-7833 Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 62 parcial del Código Civil. - Demandantes: Francisco Edilberto Mora Quiñónez y Diego Andrés Lesmes Leguizamón.- Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.- Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)

El mandato constitucional según el cual los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, supone el derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares, con un impacto importante y definitivo, dirigido a garantizar que los hijos no sean sometidos a tratos discriminatorios por razón de su origen familiar, es decir, por su condición de hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, siendo rechazada por la jurisprudencia constitucional cualquier forma de discriminación entre ellos, esto es, cualquier diferencia de trato que se base únicamente en que los unos sean hijos nacidos dentro de un matrimonio y los otros no. Así la expresión “cuando se trate de hijos extramatrimoniales”, del artículo 62 del Código Civil, con las modificaciones introducidas por los Decretos 2820 de 1974 y 772 de 1975, es inconstitucional, por cuanto consagra una diferencia de trato por razón de origen, que resulta a todas luces discriminatoria, pues la regla que prevé es sólo respecto de éstos.

DERECHO DE PRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES-Ejercicio

FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE-Tratamiento y reconocimiento/FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE-Protección/IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS HIJOS-No discriminación por razones de nacimiento

La Constitución Política de 1991 le otorga a la familia un tratamiento y reconocimiento que se materializa en un nivel amplio de protección para la propia institución y para sus integrantes, reconocimiento que comprende no sólo a la originada en el matrimonio, sino también a la conformada por vínculos naturales, esto es, la surgida de la voluntad responsable de constituirla, a la que se le otorga la misma protección e iguales derechos y deberes. De la misma manera, reiterando lo previsto en el artículo 1º de la Ley 29 de 1982, la Constitución consagra expresamente la igualdad entre todos los hijos, legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, en lo relativo a los derechos y obligaciones.

FAMILIA-Derecho fundamental de los niños/PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-Desarrollo del principio del interés superior del menor

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que el carácter fundamental de las garantías reconocidas a los niños y niñas, entre las que se cuenta el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, se inscribe en el ámbito del principio de protección especial del menor, reconocido por la propia Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos

MENOR DE EDAD-Sujetos de especial protección constitucional

MENOR DE EDAD-Carácter fundamental, independiente y prevalente de sus derechos

MENOR DE EDAD-Sujetos obligados a asistirlo y protegerlo

MENOR DE EDAD-Instrumentos internacionales de protección

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto/INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Deberes que implica

El interés superior del menor es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, de donde la obligación de asistencia y protección se encamina a garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndosele tal responsabilidad a la familia, la sociedad y el Estado, que participan en forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

PATRIA POTESTAD O POTESTAD PARENTAL-Concepto/PATRIA POTESTAD-Función/PATRIA POTESTAD-Titularidad

La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone, es decir, para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho

vínculo. La patria potestad corresponde ejercerla de manera privativa y conjunta a los padres, y a falta de uno al otro, existiendo la posibilidad de que sea delegada entre ellos mismos.

PATRIA POTESTAD O POTESTAD PARENTAL-Derechos y facultades que otorga no en favor de padres sino en interés de hijos no emancipados/PATRIA POTESTAD O POTESTAD PARENTAL-Constituyen derechos subjetivos en favor de los menores

Los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor, de forma tal que no quedan a la voluntad y disposición de sus titulares, en razón a que no son reconocidos en favor de los sujetos a quienes se les confieren, sino a favor de los intereses de los hijos menores.

PATRIA POTESTAD-Se ejerce también sobre hijos adoptivos

PATRIA POTESTAD-Características/PATRIA POTESTAD-Carácter temporal y precaria

Además de las características atribuidas a la patria potestad, se agrega también la de ser una institución temporal y precaria. Lo primero, por cuanto, por regla general, el hijo sólo está sujeto a ella por el tiempo necesario para su formación y desarrollo, esto es, hasta cumplir la mayoría de edad -los 18 años-; y la precariedad, porque quien la ejerce, puede verse privado de ella, si en el ejercicio de la misma no ajusta su comportamiento a los propósitos altruistas que la justifican.

PATRIA POTESTAD-Derechos que otorga a los padres del menor/PATRIA POTESTAD-Alcance de los derechos que otorga

Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a:

(iii) al usufructo de los bienes del hijo,

(iv) al de administración de esos bienes, y

(v) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial.

El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad.

El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones.

En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley, el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste.

PATRIA POTESTAD-Suspensión/PATRIA POTESTAD-Efectos de la suspensión/PATRIA POTESTAD-Terminación/PATRIA POTESTAD-Efectos de la terminación/PATRIA POTESTAD-Suspensión o terminación no exonera a padres de deberes paterno filiales

Los fenómenos jurídicos de la suspensión y terminación de la patria potestad, se encuentran regulados en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo. De acuerdo con tales normas, la patria potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres, previa decisión judicial que así lo determine: (i) por su demencia, (ii) por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y (iii) por su larga ausencia. Los efectos de la suspensión son temporales, de manera que superadas las circunstancias que la motivaron es posible recuperarla por vía judicial, mediante proceso verbal. De igual manera, la patria potestad termina, también mediante pronunciamiento del juez, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación judicial, esto es: (i) por maltrato del hijo, (ii) por haber abandonado al hijo, (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y (iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. Los efectos de la terminación tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación, puesto que su consecuencia es la

emancipación del hijo. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad. En cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

EMANCIPACION DEL MENOR-Concepto/EMANCIPACION DEL MENOR-Clases

La emancipación es entendida como el hecho que le pone fin a la potestad parental, y según lo dispone el artículo 312 del Código Civil, puede ser voluntaria, legal o judicial. (1) La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en el que los padres declaran emancipar al hijo adulto y éste consciente en ello; carece de validez sino es autorizada por el juez. (2) la emancipación legal tiene lugar (i) por la muerte real o presunta de los padres, (ii) por el matrimonio del hijo, (iii) por haber cumplido el hijo la mayor edad, y (iv) por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido; y Finalmente, (3) la emancipación judicial, se efectúa por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en las siguientes conductas: (i) maltrato del hijo (ii) abandono del hijo, (iii) depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y (iv) haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.

PATRIA POTESTAD-Evolución

HIJO-Reconocimiento constituye un acto libre y voluntario/HIJO-Formas de reconocimiento/HIJO-Objeto del reconocimiento mediante proceso de filiación

El acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres es, por regla general, un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana, por el hecho natural y biológico que supone la procreación, y puede hacerse: (i) mediante la firma del acta de nacimiento; (ii) por escritura pública; (iii) por testamento; y (iv) por manifestación expresa y directa hecha ante juez; (v) siendo posible también, que el padre o la madre puedan reconocer al hijo, incluso, en la etapa de conciliación previa al proceso de filiación y dentro del mismo proceso. Sólo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, mediante los procesos de filiación, para forzar dicho reconocimiento, en aras de proteger los derechos del menor, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre

o madre, y obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición.

PATRIA POTESTAD-Privación de su ejercicio por parte de padre o madre que sea declarado tal en juicio contradictorio constituye una medida razonable y proporcional/PATRIA POTESTAD-Privación de su ejercicio no implica incumplimiento de obligaciones y deberes paterno filiales

La norma contenida en el artículo 62 del Código Civil, que impide el ejercicio de la patria potestad y de la guarda, al padre o madre que adquiere tal condición en juicio contradictorio, persigue un fin constitucionalmente legítimo, siendo su objetivo el de proteger el interés superior del hijo, que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o madre, quien en forma consciente y voluntaria, se ha negado sistemáticamente a reconocer tal condición, y que ha mantenido esa actitud hasta el momento mismo de la sentencia declarativa. En esos términos, la medida resulta razonable y proporcional, pues permite asegurar el reconocimiento de la personalidad jurídica del menor, sus derechos a un nombre, a la nacionalidad y a tener una familia, impidiendo al mismo tiempo, que el progenitor renuente, que ha pretendido desconocer sus responsabilidades como tal, asuma un rol que busca evitar: la representación del hijo y la administración de sus bienes, resultando la medida de privación de la patria potestad prevista, necesaria para brindar una protección efectiva al hijo rechazo y negado por el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, lo que no conlleva un rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que, por expresa disposición legal, los padres mantienen esa condición y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los mismos términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad.

PATRIA POTESTAD-Privación de su ejercicio constituye un mecanismo de protección de los intereses del menor

La medida de privación de la patria potestad y de la guarda, para el padre o la madre que niega al hijo en juicio de contradicción, y es declarado tal, opera como un mecanismo de protección de los intereses del menor, pues las prerrogativas derivadas de la patria potestad no son derechos subjetivos en favor de sus titulares originarios, los padres, sino derechos subjetivos a favor de los menores, para que, por su intermedio, se garantice y asegure el ejercicio pleno de sus derechos.

CODIGO CIVIL-Interpretación sistemática y armónica de norma que priva del ejercicio de la patria potestad y la guarda a padre o madre en juicio contradictorio

PATRIA POTESTAD Y GUARDA DE MENOR-Privación de su ejercicio a padre o madre renuente a reconocer hijo, es una medida que debe ser aplicada de forma subjetiva por el juez/PATRIA POTESTAD Y GUARDA DE MENOR-Privación de su ejercicio debe interpretarse de manera conforme, armónica, sistemática y coherente

La medida que contempla la privación de la patria potestad y de la guarda, no puede ser aplicada por el juez sin tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, sólo por el hecho de que el padre renuente a reconocer al hijo sea declarado tal en juicio contradictorio de filiación, pues siendo una disposición legal que forma parte del cuerpo normativo que se integra a un determinado ordenamiento jurídico, no puede ser interpretada de manera individual y aislada, como si las demás disposiciones del cuerpo normativo al que pertenece, y que le son afines, no existieran, imponiéndose, en consecuencia, una interpretación conforme, armónica, sistemática y coherente, que impida la distorsión de aquella disposición cuyo sentido se trata de precisar, y a partir de una interpretación sistemática y armónica de la regla acusada se llega a la conclusión que la decisión judicial se debe adoptar de forma subjetiva, esto es, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y particulares que rodean el caso concreto, de manera que la misma sea el resultado de una juiciosa y sopesada valoración de las pruebas, garantizando la plena participación de las partes, y buscando llegar a un resultado que mejor represente y privilegie el interés superior del menor.

PATRIA POTESTAD Y GUARDA DE MENOR-Trámite que debe seguirse para privación de su ejercicio a padre o madre vencido en juicio contradictorio

Si bien mediante la Ley 721 de 2001, el Legislador modificó la Ley 75 de 1968, en todo lo relacionado con los procesos para establecer la paternidad o maternidad, incluyendo la práctica de la prueba científica de ADN, en su artículo 8°, al desarrollar el trámite del proceso de filiación o investigación de la paternidad o maternidad, y más específicamente en su párrafo 3°, se ocupa de fijar un procedimiento especial que debe seguir el juez, cuando se le atribuye una competencia complementaria y específica, distinta a la definición de la filiación, que como la referida en el artículo 62 del Código Civil relativa a la privación de la patria potestad del progenitor vencido en juicio contradictorio, debe resolver en el mismo juicio, precisando los términos para pruebas, alegatos y sentencia, debiendo el juez hacer la valoración correspondiente de los hechos y pruebas existentes, siguiendo para el efecto el procedimiento previsto en el párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, y buscando con ello representar de la mejor manera los intereses superiores del menor y garantizar el debido proceso.

JUEZ EN PROCESO DE FILIACIÓN - Deber de decidir sobre privación de patria potestad y guarda de menor

SENTENCIA INTEGRADORA-Concepto/SENTENCIA INTEGRADORA-Propósito

Las sentencias integradoras son una modalidad de decisión por medio de la cual, el juez constitucional proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para de esa manera integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal. Las sentencias integradoras, en cualquiera de sus modalidades -interpretativas, aditivas o sustitutivas-, encuentran un claro fundamento en el carácter normativo de la Carta Política y en los principios de efectividad y conservación del derecho, llamados a gobernar el ejercicio del control de constitucionalidad, ya que facilitan la labor de mantener vigente en el ordenamiento jurídico la norma que ofrece insuficiencias desde la perspectiva constitucional, en el sentido que le permite al órgano de control constitucional ajustar su contenido a los mandatos superiores parcialmente ignorados por el legislador.

EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA-Procedencia para garantizar el interés superior del menor y el derecho al debido proceso

En razón a que la regla prevista en la norma acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta principios y valores consagrados en la Carta; pero en la medida en que existen dudas sobre la manera como ella debe ser interpretada, para garantizar el interés superior del menor, y el derecho al debido proceso, resulta necesario condicionar su declaratoria de exequibilidad, para que se entienda que es el juez del proceso, en cada caso, el que determina, a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio."

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como normas aplicables a la excepción previas las siguientes: Arts. 175.3 y 306 de la Ley 1737-2011 - CPACA - Arts. 100.4 y 101 del C.G.P - 288 y 306 del C. C., especialmente y, Arts. 29, 80 y 80 C. P.

MEDIOS DE PRUEBA:

En el expediente judicial obran las pruebas documentales necesarias que acreditan la paternidad y maternidad menores y el acta custodia de la Comisaria de Familia de Leticia, aportados por la parte demandate y que sirven de soporte documental probatorio suficiente de la excepción planteada, y son los siguientes:

1. El registro civil de nacimiento de los Menores: Niña, ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES y del Niño, JOSÉ OMAR VARGAS TORRES.-
2. Acta de Custodia de la Comisaria de Familia de Leticia del 12 de mayo de 2010.-

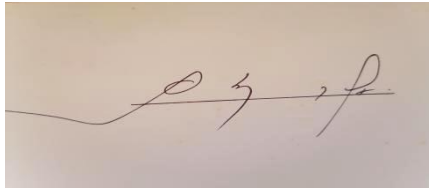
NOTIFICACIONES:

La parte Demandante en su documento introductorio ha indicado el lugar donde recibirá citaciones y notificaciones.

El Señor Alcalde Municipal en la sede administrativa del Palacio Municipal ubicado en la Calle 10 No. 10-47, en Leticia Amazonas.- El correo institucional es: jurídica@leticia-amazonas.gov.co

El Suscrito Abogado, en la secretaría de su Digno Despacho o en mi Oficina Profesional ubicada en la Transversal 16 No. 1 A – 113, Barrio Costa Rica, en Leticia Amazonas. El correo electrónico del suscrito servidor, para todos los efectos procesales, citaciones, traslados y/o notificaciones es: aimer2m@gmail.com; con telcel No. 314 358 03 82

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Aimer Muñoz Muñoz'.

AIMER MUÑOZ MUÑOZ

C. C. No. 16.643.875 de Cali- Valle

T. P. No. 27.364 del H. C. S. de la J.

Telcel Nos. 313 292 37 31 y 314 358 03 82

Correo electrónico: aimer2m@gmail.com